

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real

orden de 3 de Abril de 1838.)

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administradores Contador y Tesorero de Hacienda pública, Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios. Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar; Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposición á S. M.

SEÑORA:

Conocidas son de V. M. las graves dificultades que, desde hace tiempo vienen embarazando la marcha ordenada y regular del Tesoro público.

Empobrecido el país por efecto de las guerras y convulsiones políticas en que se vió envuelto desde fines del último siglo, hallábese en lamentable retraso respecto de otros pueblos de Europa, que gozaron desde 1815 todas las ventajas de una prolongada y casi hog inflexible paz.

Consolidadas las instituciones y el reposo interior con la mayoría de V. M., comenzaron desde entonces a desarrollarse los secundos germenes de riqueza que la nación encierra y a acrecentarse rápidamente las rentas del Estado. A ello contribuyó también la desamortización civil y eclesiástica, siendo además para el Tesoro fuente de grandes recursos; mas

como eran tantas las necesidades vivamente sentidas que el país anhelaba ver satisfechas, y se contaba con recursos del porvenir, se elevaron determinados gastos á cifras tan exageradas que crearon por ese concepto un descubierlo considerable; y como á par de los capitales que consumian las obras públicas, las construcciones marítimas y civiles y los demás servicios extraordinarios, se acrecentaban en cada presupuesto los gastos permanentes, ya con los que eran natural consecuencia de esos mismos servicios,

ya con los intereses de la parte de capital que provenía de los pueblos y de las corporaciones benéficas y de instrucción pública, con las que se ha realizado y sigue realizándose un verdadero empréstito, y ya también con los intereses y amortización de las subvenciones que se satisfacían a las empresas de ferrocarriles, el resultado ha sido que, á pesar del progresivo aumento de las rentas públicas, los presupuestos han venido saludándose constantemente en déficit, acumulando año en pos de año descubiertos abrumadores para el Tesoro.

Estos descubiertos no pesaban, sin embargo, cuando la abundancia de capitales extranjeros importados para la construcción de ferrocarriles, cuando el alto precio de los frutos, la actividad de los negocios y el bienestar general, hacían fluir á bajo interés sumas cuantiosas á la Caja de Depósitos, que representaban una gran parte del ahorro anual del país.

La crisis comercial y metálica nacida en Europa con la guerra de los Estados Unidos, sostenida por el desenvolvimiento de sus relaciones comerciales con el Le-

norte que absorben sumas cuantiosas en especie y gravada por efecto de la inmensa masa de valores fiduciarios lanzada á la circulación sin las reservas convenientes; los gastos considerables que á causa de sucesos extraordinarios hemos tenido que sufragar en África y América; la falta consiguiente de las remesas de Ultramar; el estancamiento de los frutos; la depreciación de toda clase de valores; y la paralización de la industria y del comercio, crearon una situación económica harlo penosa en el país y en nuestros centros mercantiles una profunda crisis metálica, cuyas fatales consecuencias alcanzan hoy á todas las clases sociales.

Con tal conjunto de circunstancias desfavorables no podía menos de condicionar la desconfianza y de retrajerse el capital que es de suyo asustadizo, como lo prueba el hecho de que en menos de tres años la Caja de Depósitos ha visto mermar sus imposiciones cerca de 600 millones de reales, sin que esta suma haya sido destinada al acrecentamiento del trabajo nacional, con beneficio de las clases obreras puesto que, durante ese mismo período, el trabajo ha disminuido y ha decrecido el precio de los jornales.

No bastando por consiguiente los suplementos de la Caja para saldar los descubiertos del Tesoro, y no permitiendo las circunstancias entretenér en otra forma una gran masa de Deuda flotante, fué preciso apelar á otros medios y consolidar una parte de aquellos descubiertos. De aquí tuvo origen la ley de 26 de Junio de 1864, que autorizó la consolidación de 600 millones efectivos y creó á la vez, sobre los productos de la desamortización, una Deuda perpetua en cantidad

amortizable, billetes hipotecarios, de que ha llegado á hacerse uso por 1.000 millones de reales. De esta suma se encuentra ya amortizada cerca de una quinta parte, y lo será el resto, por completo en un período de poco más de cuatro años.

Estos valores transitorios no eran en esencia otra cosa que la realización anticipada de productos de la desamortización previamente consumidos, y su importe no debe ser tomado en cuenta al tratarse del saldo de los descubiertos del Tesoro que provienen de déficits de presupuestos ordinarios para los que no existen medios de extinción. Es, pues, innegable que la consolidación solo tuvo lugar por la ya expresada suma de 600 millones de reales, y como a la vez disminuyeron en esa misma cantidad las imposiciones de la Caja de Depósitos y se acrecentaron los descubiertos con los deficitables de los dos últimos ejercicios, la situación del Tesoro no pudo mejorar y antes bien se ha hecho más penosa y estrecha cada día.

El pasivo exigible del Tesoro es hoy ciertamente menor que hace dos años; pero es más difícil y costoso suentretenimiento por efecto de la situación económica que atravesamos, y las demandas de capital que ese mismo entretenimiento exige contribuyen grandemente a aumentar la perturbación que sufren nuestros mercados.

Ante semejantes dificultades, el Gobierno, con motivo de lo que acabó siendo el año anterior creyó indispensable consolidar de una vez los descubiertos del Tesoro, y pidió autorización a las Cortes para emitir Deuda perpetua en cantidad

suficiente á producir efectivos 1.200 millones de reales; pidiéndola tambien para zanjar las reclamaciones pendientes sobre el arreglo de la Duda y para llevar á efecto economías bastantes á nivelar el presupuesto, como medios de levantar el crédito y operar á mejores condiciones.

Concedidas estas y otras autorizaciones por la ley de 30 de Junio último, es llegado el caso de que el Gobierno de V. M. examine el uso que le es dado hacer de las facultades de que se halla investido.

No es discutible siquiera la imposibilidad de realizar un empréstito en el interior, dadas las actuales condiciones de nuestros mercados; y la guerra encendida en el centro de Europa, sin que sea dado prever aun su extensión y consecuencias, dificulta por ahora la realización de grandes operaciones en el extranjero. Además, el profundo abatimiento de nuestro crédito haría onerosa la operación que se creyera más favorable, una cuando se ligara con el arreglo de las Deudas y la apertura de la Bolsa de Londres. Existe muy generalizada en Europa la creencia de que España no se basta á sí misma, y no podrá restablecer sólidamente su crédito sin un gran acto de energía moral y una demostración evidente y palpable de los recursos positivos del país.

El Gobierno de V. M. juzga, por tanto, que ni puede ni debe pensarse hoy en emisiones de Deuda consolidada; pero como son tales y de tal importancia las dificultades económicas que existen; como el Tesoro se vé imposibilitado de cubrir apremiantes obligaciones; como la falta de numerario circulante ha hecho desmerecer al billete de Banco en los principales centros, produciendo quebrantos incalculables para todas las clases; como la depreciación de los valores públicos y comerciales ha mermado notablemente la fortuna de miles de familias, paralizando la acción de las empresas constructoras de obras públicas y puesto en liquidación a casi todas las Sociedades de crédito, en lo que no ha tenido pequeña parte la desproporción existente entre la masa de valores fiduciarios en circulación y la suma de las reservas metálicas que le sirven de garantía; y como el considerable desnivel de los cambios con el exterior y entre las diversas plazas del Reino embaraza al comercio y hace escasear cada día mas el numerario, el Gobierno considera que semejante situación no puede prolongarse y que para salvarla no hay otro medio que apelar al concurso del país.

De igual manera pensaba en otro tiempo el Ministro que suscribe, y no es para él dudoso que el leve sacrificio que entonces iba á pedirse á los contribuyentes habría sostenido la circulación en nuestros grandes centros mercantiles y hubiera desahogado al Tesoro, sin los in-

convenientes que lleva consigo toda emisión de Deuda perpetua. Recurso á que fué preciso apelar cuando el estado de la opinión no permitía, como ahora ya amañestrada por la experiencia, variar de rumbo.

Suspendida actualmente la legislatura, no es dado demandar su concurso para exigir un sacrificio al país; mas, por fortuna, existe un medio de salvar todas las dificultades dentro de la legalidad. Las Cortes han votado el cupo de la contribución territorial y las tarifas de la industrial para el corriente año económico, estando autorizada su cobranza por la ley de 30 de Junio último; pues bien: una simple anticipación en los plazos de pago de aquello mismo que los contribuyentes están obligados á satisfacer dentro del año económico, será bastante para que el Tesoro quede durante algunos meses en completo desahogo, para que, llevándose el metálico desde los campos á los centros mercantiles, mejore la circulación monetaria, se restablezca el nivel de los cambios dentro del Reino, renazca la confianza y desaparezca el oneroso gravamen que sufren en determinadas localidades todas las clases sociales por el descuento de los billetes de Banco, cuyo gravamen si pudiera ser exactamente apreciado se vería que, solo en Madrid, representa una cifra aproximada á la del impuesto indirecto; y para que, levantándose el crédito de su postración actual y dando tiempo á que llegue y se consolide la paz en Europa, pueda operarse ventajosamente en los mercados extranjeros á fin de saldar en definitiva los descubiertos del Tesoro.

Y como, por otra parte, el Gobierno está firmemente decidido á realizar importantes economías en todos los servicios públicos hasta conseguir la positiva nivelación del presupuesto, de manera que no vengan á producirse nuevos déficits en lo porvenir, no es aventurado confiar en el completo afianzamiento del crédito del Estado. Si no son ya del dominio público las economías que van á realizarse, sabe V. M. que consiste en el vivo deseo que anima al Gobierno de llevarlas hasta el último límite de la posibilidad, de modo que el país se persuada de que traspasándolo se perjudicarían importantes servicios y con ellos los intereses generales y particulares. De todas suertes la suma de las economías será conocida antes de que llegue el plazo de percepción del primer semestre de las contribuciones.

No debe olvidarse, sin embargo, que las principales naciones de Europa han hecho en los últimos tiempos, aun antes de llegar al estado de guerra en que algunas se encuentran, grandísimos sacrificios para mantener su importancia política y militar, y que España ha sostenido una guerra marítima, no terminada

todavía, en cuya situación no la es dado desarmarse, ni sería prudente hacerlo ante los sucesos de que es teatro la Europa.

El Gobierno, á pesar de todo, no demanda sacrificio alguno al país, pues la simple anticipación del pago de sus cuotas en dos semestres no envuelve siquiera un gravamen para los contribuyentes, puesto que se les abonará un descuento igual al del Banco de España y al interés máximo que satisface la Caja de Depósitos; de modo que el que tenga medios disponibles obtendrá desde luego una ventaja positiva, y el que carezca de ellos, por el momento, encontrará en el abono del descuento la compensación del interés que pueda verse obligado á pagar.

Y cuando tales y tan importantes fines han de conseguirse; cuando los funcionarios públicos van á sufrir una reducción gravosa en sus haberes; cuando V. M. misma, dando como siempre noble ejemplo de desinterés y elevado patriotismo, ha querido que su asignación se sujete al descuento del 25 por 100, á pesar de no hallarse comprendida en la ley; sería ofender á los contribuyentes el poner siquiera en duda que se apresurarán gastos, no ya á dar al Tesoro, como V. M., una cuarta parte de sus rentas, sino simplemente á pagarle en mas breves plazos lo que por la ley están obligados á satisfacer en todo el presente año económico.

Por tales consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la rúbrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Julio de 1866.—SEÑOR:

—A. L. R. P. de V. M.—Manuel García Barzanallana.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1. Las cuotas de las contribuciones territorial e industrial comprendidas en los repartimientos y matrículas aprobadas para el corriente año económico, con arreglo á los cupos y tarifas que figuran en el presupuesto general del Estado, cuyo cobro autoriza la ley de 30 de Junio último, y los recargos sobre esas mismas cuotas que, según las disposiciones vigentes, deberían satisfacerse en cuatro trimestres sucesivos, el 5 de Agosto y 5 de Noviembre de 1866, y el 5 de Febrero y 5 de Mayo de 1867, se pagarán en dos plazos iguales, ó sean en cada uno el importe de dos trimestres, el 5 de Agosto y 5 de Noviembre próximos.

Art. 2. Los contribuyentes tendrán

derecho, por la anticipación al Tesoro de sus cuotas y recargos dispuesta en el artículo anterior, á un descuento de 9 por 100 al año, el mismo que tiene establecido el Banco de España, é igual al interés máximo que abona la Caja de Depósitos. Al efecto, en los recibos del segundo trimestre del actual año económico, que se expidan para el cobro en 5 de Agosto, se hará la bonificación de 2 y 250 milésimas por 100, y en los que comprendan á una suma el tercero y cuarto trimestre, que han de recaudarse el 5 de Noviembre, la de 3 y 375 milésimas por 100.

Art. 3. Si algun contribuyente anticipase en todo el mes de Agosto próximo los dos últimos trimestres del año económico que según el presente decreto debe satisfacer el 5 de Noviembre, se le hará la bonificación de 5 y 625 milésimas por 100 del importe en junio de ambos trimestres.

Art. 4. Las Administraciones de Hacienda pública y las Tesorerías de provincia expedirán los correspondientes carnés y cartas de pago por la totalidad de los cupos y recargos que se satisfagan, y el importe del descuento ó bonificación de que tratan los anteriores artículos se formalizará en concepto de intereses de la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 5. No serán reclamables del Tesoro público los recargos para gastos de interés común provinciales y municipales, que hubiere recaudado anticipadamente en virtud de lo que dispone el presente decreto, hasta que lleguen los vencimientos naturales de los respectivos trimestres.

Art. 6. El Gobierno en la próxima legislatura dará cuenta á las Cortes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

La Dirección general de Contribuciones, al trascibirme el Real decreto de 20 del actual, expedido por el Ministerio de Hacienda, y que queda publicado en este número del «Boletín oficial» me comunica en circular de 22 del mismo las reglas y prevenciones siguientes, dirigidas á facilitar el cumplimiento y ejecución de aquel Real decreto.

Al trasladar á V. S. el Real Decreto que precede para que inmediatamente le comunique á la Administración de Ha-

cienda Pública de esa provincia, y á los Ayuntamientos por medio del *Boletín oficial*, ha acordado esta Dirección se observen para el cumplimiento y ejecución del mismo las reglas siguientes:

1.º Si al recibo de esta circular no se hallasen aprobados en esa provincia todos los repartos y matrículas de las contribuciones territorial é industrial, hará V. S. que por la Administración de Hacienda Pública se adopten, caso de no haberlo sido ya, las medidas coercitivas que prescriben las disposiciones vigentes contra los Ayuntamientos morosos.

2.º Con arreglo á lo que se dispone en el artículo 1.º del preinserto Real Decreto, adoptará V. S. de acuerdo con la Administración, las medidas más energicas para que el dia 5 de Agosto próximo se proceda en todos los pueblos de esa provincia, á la cobranza de las expresadas contribuciones territorial é industrial y sus recargos, correspondiente al 1.º y 2.º trimestre de este año.

3.º La cobranza se verificará por los recaudadores con responsabilidad directa á la Hacienda que en 1.º de Agosto hayan sido puestos en posesión de sus respectivos cargos por tenerlos garantidos, y por las Administraciones y Ayuntamientos en las capitales de provincia y pueblos en donde no haya Recaudador por cuenta de la Hacienda.

4.º Fijado el dia 5 de los meses de Agosto y Noviembre para el pago de los cuatro trimestres del actual año económico, los plazos para adoptar contra los contribuyentes morosos las medidas coercitivas de instrucción, empezarán á contarse desde el dia 10 de los referidos meses.

5.º La Administración de Hacienda Pública dispondrá lo necesario para que en los recibos de talon de los contribuyentes respectivos al 2.º trimestre, se haga la bonificación que determina el artículo 2.º del mencionado Real decreto, deduciéndose por consiguiente de su total importe el *dos y doscientas cincuenta milésimas por ciento*, cuya operación habrá de verificarse al respaldo del expreso recibo del 2.º trimestre, que deberá hallarse ya extendido y comprobado por la misma Administración.

6.º En los recibos de los contribuyentes, respectivos al 3.º y 4.º trimestre que han de cobrarse de una sola vez el 5 de Noviembre próximo, se practicará al respaldo del último un resumen del importe de las cuotas y recargos que comprendan los dos, y de la suma total se deducirá el *tres y trescientas setenta y cinco milésimas por ciento* de interés ó bonificación que dispone el art. 2.º del Decreto. La Administración exigirá de los recaudadores y de los Ayuntamientos, que antes de dar principio á la cobranza presenten en ella los recibos unidos

del 3.º y 4.º trimestre con la nota-resumen de que se deja hecho mérito, á fin de que después de comprobada se estampe á continuación el sello de la misma.

7.º En virtud de lo que se dispone en el artículo 3.º del Real Decreto citado, los contribuyentes que en todo el mes de Agosto anticipen los dos últimos trimestres de las expresadas contribuciones, optaran á la bonificación ó interés del *cinco y seiscientas veinte y cinco milésimas* por ciento del importe de ambos trimestres, estampándose en el recibo del ultimo la nota-resumen que se prescribe en la regla anterior, garantida igualmente por la comprobación y sello de la Administración de Hacienda.

8.º La expedición de cargarémes y cartas de pago por la totalidad de los cupos y recargos que se satisfagan, y formalización del importe del descuento ó bonificación mandada hacer, se verificará en la forma dispuesta en el art. 4.º del Decreto; y con arreglo al 5.º no serán reclamables del Tesoro público, y de consiguiente no podrán satisfacerse á los participes en ellos, los recargos para gastos de interés común provinciales y municipales que anticipadamente se recauden; cuidando la Administración de que los ingresos de estos últimos en la Tesorería, se realicen en metálico precisamente y no por medio de formalizaciones.

9.º Con objeto de asegurar suficientemente los intereses públicos, y á fin de que ingresen puntualmente en Tesorería los fondos que vayan recaudándose, la Administración de Hacienda pública de esa provincia intervendrá en la forma que conceptúe más eficaz la cobranza del recaudador en la capital, y dispondrá que los Alcaldes á su vez intervengan la de los pueblos, participando á la propia Administración cada dos días el importe de la cobranza que se hubiese realizado.

10. La Administración de Hacienda pública, bajo su responsabilidad mas estrecha, ejercerá una severa vigilancia sobre los recaudadores por cuenta de la Hacienda, obligándoles á que ingresen diariamente en Tesorería y sin contemplación alguna, los ingresos que vayan realizando, por lo respectivo á la cobranza de la capital, y en cuanto á la de los demás pueblos dentro de los períodos mas breves posibles y que no excederán en ningún caso de ocho días.

Igual vigilancia ejercerá la Administración sobre los Ayuntamientos encargados de la cobranza de contribuciones, en defecto de recaudador por cuenta de la Hacienda, excitándoles á que las entregas en Tesorería las verifiquen en períodos también cortos, y procurando que al finalizar los meses de Agosto y Noviembre en que vencen los dos plazos para la cobranza, hayan realizado ésta completamente.

3

Al hacer á V. S. las anteriores preventivas, es inútil recomendarle la urgente preferencia que merece este servicio y la necesidad de que por su parte adopte cuantas medidas le sugiera su celo, valiéndose de la fuerza moral que le presta su autoridad, á fin de que el anticipo se verifique en la provincia de su mando con el éxito mas lisonjero, y de que por ningún motivo se vean defraudados los contribuyentes de la bonificación que por aquél se les concede; persiguiendo, en su caso, con todo rigor á cualquiera que pueda dar margen á semejante falta.

Al dar publicidad por medio del periódico oficial al Real decreto y circular preinsertos, es un deber mio, muy imperioso, dirigirme á todos los contribuyentes de la provincia, llamándoles la atención sobre las importantes disposiciones de aquella soberana resolución.

Se trata por ella, como expresa la luminosa y franca exposición que le precede, de manifestar á los contribuyentes la situación del Tesoro, las condiciones actuales de los centros mercantiles y la desproporción que en ellos guardan en el dia la circulación del numerario y la de los valores fiduciarios, desproporción que, si causa graves perjuicios en las ciudades, no los hace sentir menores en las poblaciones rurales. La depreciación de todos los valores, el estancamiento de los productos, la desconsianza, la paralización de las transacciones, y en fin, la falta de vida en la industria y en el comercio, no reconocen otra causa que esa desproporción.

Encaminadas las disposiciones del Real decreto á destruirla, á restablecer el equilibrio en las relaciones económicas de los pueblos, haciéndoles volver á sus condiciones normales, no pueden menos de ser acojidas con aplauso por todos los Españoles amantes del bien de la Nación.

Exíjese por este Real decreto que en vez de hacerse en cuatro plazos de un trimestre cada uno el pago de las cuotas de las contribuciones territorial é industrial del actual año económico, se verifique en dos iguales, comprensivos de dos trimestres cada uno, y que vencen el primero el cinco de Agosto próximo, y el segundo el 5 de Noviembre siguiente.

Esta disposición está acompañada

de condiciones tan ventajosas para los contribuyentes, que no es posible que puedan considerar perjudicados sus intereses. Si se invoca su patriotismo para secundar la prescripción del Gobierno de S. M., también sus sacrificios obtienen una compensación cumplida, concediendo á los anticipos de sus cuotas de contribución, un descuento de un 9 por 100 al año, que equivale al establecido por el Banco de España y al interés máximo que producen las imposiciones en la Caja de Depósitos.

Una medida que tan beneficiosa es al contribuyente, no puede dejar de ser acojida favorablemente por los pueblos todos. Su realización además es de grande importancia para el Tesoro, para las clases todas y para el crédito y el concepto de la Nación. Ella permitirá al primero practicar con regularidad sus operaciones y cubrir sus necesidades que afectan á tantas clases de la Sociedad y á tan numerosas familias; bajo el punto de vista económico restituirá á sus condiciones ordinarias el movimiento comercial estrechando las transacciones entre todos los pueblos sin quebrantos y perjuicios, y disminuyendo los efectos de la circulación del papel en las grandes poblaciones por medio de la acumulación del numerario en aquellos centros donde mas se hace sentir su necesidad. El crédito y el concepto de la Nación aconsejan también la ejecución de aquella medida, cuyo buen resultado demostrará que España cuenta con recursos para sostenerse, y destruirá la falsa idea que se tiene en el Extranjero de que nuestro país no se basta así mismo.

Es de necesidad que tenga la mayor publicidad este Real decreto en todos los pueblos de la provincia y que los contribuyentes se penetren bien de su objeto y ventajas, y por lo mismo encargo á los Alcaldes que además de dar cuenta de él y de las precedentes observaciones á sus Ayuntamientos lo hagan conocer á los contribuyentes de sus respectivos distritos municipales, procurando con la mayor eficacia é interés el que cooperen á realizar los pa-

trióticos propósitos del Gobierno de S. M. (Q. D. G.), para lo cual convendrá que les patenticen las utilidades que han de reportar y los beneficios que proporcionarán al Estado, apresurándose á anticipar desde luego los dos plazos en que deben satisfacer las cuotas de sus contribuciones territorial é industrial. Soria 24 de Julio de 1866.—El Gobernador interino, RAFAEL TRILLO-FIGUEROA.

Circular número 186.

VIGILANCIA.
El Alcalde de Cortos participa á este Gobierno que Alejo Enciso, de aquella vecindad, le había manifestado el dia 22 del actual que sobre las dos de su propia mañana, había desaparecido su mujer Eulogia Bozal, sin llegar á saber donde pueda pernoctar.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procuren por cuantos medios estén á su alcance, averiguar el paradero de la Eulogia, y caso de ser habida la remitan de la manera mas conveniente á disposición del referido Alcalde de Cortos, para que este la entregue á su marido. Soria 24 de Julio de 1866.—El Gobernador accidental, RAFAEL TRILLO-FIGUEROA.

Señas de la Eulogia.

Edad 50 años, estatura regular, pelo rojo, ojos azules, nariz regular, color bueno. Es coja de la pierna derecha.

Circular número 187.

El Alcalde de Peroniel participa á este Gobierno haber desaparecido de aquél pueblo, el 17 del actual, el joven Victor Salvador, hijo de Cándido, de aquella vecindad.

En su virtud, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren por cuantos medios estén á su alcance averiguar el paradero del citado jóven; y caso de ser habido lo remitan de la manera mas conveniente á disposición del Alcalde de su pueblo, para que este lo entregue á sus padres. Soria 23 de Julio de 1866.—El Gobernador accidental, Rafael Trillo-Figueroa.

Señas del Victor.
Edad 14 años, estatura corta, pelo y cejas negro, ojos idem, nariz abultada, cara ancha, color bajo, por haber estado con calenturas. Lleva calzon viejo de pano, calzado de medias blancas y abarcas; sacó de casa una talega vieja y una hoz, no lleva documento de seguridad.

Circular número 188.

El Alcalde de Chércoles participa á este Gobierno haber recogido una pollina que el 16 del actual se agregó en término de Monreal de Ariza á Ignacio Jodra, de aquella vecindad.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mayor publicidad y efectos oportunos. Soria 23 de Julio de 1866.—El Gobernador accidental, Rafael Trillo-Figueroa.

Señas de la pollina.
Negra, como de tres años, poco usada al trabajo, alzada regular, va sin herrar, con muy poco pelo en la cola.

Soria 23 de Julio de 1866.—El Gobernador interino, Rafael Trillo-Figueroa.

Circular número 189.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que a continuación se expresan, se servirán remitir antes del dia 28 próximo el estado sanitario correspondiente al mes de Junio último, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haberlo efectuado, saldrán a recojelos verederos á su costa. Soria 24 de Julio de 1866.—El Gobernador interino, Rafael Trillo-Figueroa.

Pueblos á que se refiere la anterior.

Vizmanos.—Villar del Campo.—Castejón.—Cigudosa.—Esteras de Lubia.—Fuentes de Agreda.—Matasejun.—Villar del Campo.—Yánguas.—Cañamaque.—Rello.—Valderredilla.—Burgo de Osma.—Madruédano.—Osma.—Seto de San Esteban.—Vadillo.—Sagides.—Aldehuela del Rincón.—Almarza.—Almazul.—Campaña.—Cubo de la Sierra.—Frágua.—Rebolledo.—Salduero.—Taldecuende.—Torrubia.—Ventosa de la Sierra.—Villaseca de Arciel.—Aldehuela de Agreda.

El Alcalde de Peroniel participa á este Gobierno haber desaparecido de aquél pueblo, el 17 del actual, el jóven Victor Salvador, hijo de Cándido, de aquella vecindad.

En su virtud, encargo á los Alcaldes,

Guardia civil y demás dependientes de

mi autoridad, procuren por cuantos me-

dios estén á su alcance averiguar el pa-

radero del citado jóven; y caso de ser

habido lo remitan de la manera mas

conveniente á disposición del Alcalde

de su pueblo, para que este lo entre-

gue á sus padres. Soria 23 de Julio

de 1866.—El Gobernador accidental,

Rafael Trillo-Figueroa.

Sección de Fomento.

De conformidad con lo propuesto por

el Sr. Ingeniero Jefe de montes de esta

provincia, tendrá lugar el dia 7 del

próximo Agosto á la hora de las once

de la mañana en la casa consistorial

de Villar del Campo, presidida por el

Alcalde, con asistencia del Regidor sin-

dico, del Ayuntamiento si acordare concuir, del pedáneo de Castellanos del Campo, del espresado Sr. Ingeniero y en su defecto de un empleado del ramo que el mismo designe, y actuando el Secretario de la corporación municipal, asociado de dos hombres buenos, la venta en pública subasta de 200 cargas de leña que se hallan cortadas en el monte de dicho Castellanos del Campo, bajo las condiciones siguientes:

1.º Para la extracción de estas leñas se concede el plazo de treinta días, contados desde el en que se haga entrega de ellas.

2.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de 20 escudos en que han sido tasadas las referidas leñas.

3.º La cantidad en que las mismas fueren subastadas será satisfecha por el rematante en el término de ocho días, á contar desde el en que se le comunique la aprobación del remate.

Y 4.º El indicado rematante será responsable de los daños que con este motivo puedan irrogarse al monte.

Soria 23 de Julio de 1866.—El Gobernador interino, Rafael Trillo-Figueroa.

SECCION TERCERA

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Con arreglo á lo dispuesto por la Dirección general de Rentas. Estancadas en su orden fecha 21 del actual, desde 1.º de Agosto próximo deben quedar fuera de circulación los sellos de la correspondencia pública de veinte céntimos de escudo, reemplazándose con otros de la misma clase.

El cange á los particulares y estancos dará principio el dia 1.º en la Capital, en el estanco primero, situado en la calle del Collado, y en los distritos en los estancos de las Administraciones subalternas, terminando al anochecer del dia 8 del mismo.

Todos los sellos que se presenten al cambio deberán ir pegados en papel blanco y debajo estamparse la firma del interesado y la del espededor que los reciba, para que en todo caso puedan responder de las consecuencias á que dé lugar el reconocimiento que ha de practicarse en la fabrica nacional del sello.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue al conocimiento del público. Soria 23 de Julio de 1866.—El Administrador, Manuel Vasiána.

SECCION QUINTA

Anuncios particulares.

BAÑO NUEVO DE FITERO.

Conocidos ya del público los maravillosos efectos que en diferentes enfermedades producen las aguas termo-

minerales salinas de este establecimiento, por su identidad y analogía con las del justamente celebrado antiguo, no repetiríamos hacerlo por primera vez, accediendo á los repetidos deseos de muchos bañistas, de una mejora érística, religiosa y espiritual de la mayor y principal importancia. Tal es, la de haberse instalado el 2 de Setiembre de 1863, en la Capilla del Oratorio público de dicho nuevo establecimiento, el «Santísimo Sacramento» del Altar, para administrárslos á sanos y enfermos durante los meses de Junio, Julio, Agosto y Setiembre, con la correspondiente licencia y autorización de nuestro Santo Padre y Pontífice el Papa Pío IX; la del Excmo. e Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, y la del Sr. Curia párroco de esta villa de Fitero, desde cuya fecha celebra Misa todos los días de la temporada el Capellan, que durante ella permanece en el establecimiento; y en el cual se tiene también la «Santa Unión» hace más de diez años.

Resta solo advertir, que la Dirección Médica, sigue á cargo del simpático don José Asenjo y Cáceres; las de Administración y Capellán á la de D. Justo Liroz; la de Guarda-ropas á la de Doña Francisca Elduayen, viuda de García, y la de la Fonda á la de D. José Laguna y su esposa Doña Gregorio Monreal, tan conocidos como acreditados al efecto.

En el establecimiento se ofrecen:

GRAN ALMACEN DE PIANOS.
órganos expresivos ó armoniums y música, de Conrado Garcia, Pamplona plena.

De regreso dedas fábricas tengo el honor de ofrecer al público una grande, variada y hermosa colección de Pianos españoles y extranjeros, en cola, oblicuos y verticales; todos de madera Palo Santo, y 7 octavas, del precio de 4.000 á 10.500 reales, puestos de mi cuenta y riesgo en las Estaciones de ferro-carriles ó pueros de mar más próximos á casa de los compradores, los que no pagarán que no queden plenamente satisfechos de la bondad de los instrumentos.

Tambien han llegado órganos de Alexandre y Devain de París, en precios de 1.800 á 5.500 reales, siendo gratis para todo, los cajones y embalajes.

Se garantizan todos los instrumentos, de los defectos de construcción, por dos años.

Las muchísimas personas que me han favorecido con su confianza en ambas Castillas, Aragón, Cataluña, Navarra, Rioja, Alava y Vizcaya, responderán de la verdad de mis ofertas.

Los que deseen más pormenores se servirán pedirlos y se les dara cuan'os necesiten.

NOTA: Estoy en ajuste con 15 Pianos de mesa, usados, propios para principiantes, y los habrá en precio de 1.500 á 2.000 reales, agraciando a los varios que me han pedido antes, y á todos los que necesiten, se sirvan avisarme para traerlos.

SORIA. Imp. de D. B. Peña Guerra.